



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1384/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda

¹ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Toluca o responsable.

SUP-REC-1384/2021

interpuesta por MORENA², a fin de impugnar la sentencia dictada en los expedientes **ST-JRC-89/2021 y acumulados**, por la Sala Regional Toluca.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Morelia.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, dio inicio la sesión especial en el comité distrital y municipal electoral 16 de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se realizaron los cómputos correspondientes a las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, por lo que, en relación a ésta última, el cómputo inició a las veinte horas con treinta minutos del diez de junio y concluyó el trece siguiente, levantando para ello el acta en la que se consignaron los resultados de la elección, conforme a lo siguiente:

² A través de Marcela Barrientos García, quien se ostenta su representante; en adelante el partido recurrente.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|--------------------------------|-----------------|--|
| | 80,914 | Ochenta mil novecientos catorce |
| | 64,502 | Sesenta y cuatro mil quinientos dos |
| | 16,375 | Dieciséis mil trescientos setenta y cinco |
| | 5,408 | Cinco mil cuatrocientos ocho |
| | 11,980 | Once mil novecientos ochenta |
| | 5,264 | Cinco mil doscientos sesenta y cuatro |
| | 78,506 | Setenta y ocho mil quinientos seis |
| | 4,267 | Cuatro mil doscientos sesenta y siete |
| | 3,240 | Tres mil doscientos cuarenta |
| | 2,404 | Dos mil cuatrocientos cuatro |
| | 3,444 | Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro |
| | 5,164 | Cinco mil ciento sesenta y cuatro |
| Candidatos no registrados | 216 | Doscientos dieciséis |
| Votos nulos | 9,752 | Nueve mil setecientos cincuenta y dos |
| Votación total en el municipio | 291,436 | Doscientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y seis |

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|---------------------|-----------------|---|
| | 80,914 | Ochenta mil novecientos catorce |
| | 64,502 | Sesenta y cuatro mil quinientos dos |
| | 16,375 | Dieciséis mil trescientos setenta y cinco |
| | 7,130 | Siete mil ciento treinta |
| | 11,980 | Once mil novecientos ochenta |
| | 5,264 | Cinco mil doscientos sesenta y cuatro |

SUP-REC-1384/2021

| | | |
|---|----------|--|
|  | 80, 228 | Ochenta mil doscientos veintiocho |
|  | 4,267 | Cuatro mil doscientos sesenta y siete |
|  | 3,240 | Tres mil doscientos cuarenta |
|  | 2,404 | Dos mil cuatrocientos cuatro |
| Candidatos no registrados | 216 | Doscientos dieciséis |
| Votos nulos | 9,752 | Nueve mil setecientos cincuenta y dos |
| Votación final | 286, 272 | Doscientos ochenta y seis mil doscientos setenta y dos |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|---|-----------------|--|
|  | 102, 453 | Ciento dos mil cuatrocientos cincuenta y tres |
|  | 64,502 | Sesenta y cuatro mil quinientos dos |
|  | 87, 358 | Ochenta y siete mil trescientos cincuenta y ocho |
|  | 11,980 | Once mil novecientos ochenta |
|  | 5,264 | Cinco mil doscientos sesenta y cuatro |
|  | 4,267 | Cuatro mil doscientos sesenta y siete |
|  | 3,240 | Tres mil doscientos cuarenta |
|  | 2,404 | Dos mil cuatrocientos cuatro |
| Candidatos no registrados | 216 | Doscientos dieciséis |
| Votos nulos | 9,752 | Nueve mil setecientos cincuenta y dos |

Al finalizar el cómputo en la citada elección, la autoridad administrativa electoral declaró su validez y otorgó las constancias de mayoría respectiva a la planilla de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



3. Medios de impugnación locales. El dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, Miguel Ángel García Meza y los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional promovieron juicio ciudadano y juicios de inconformidad, respectivamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁴, a efecto de impugnar los resultados de las votaciones de diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Morelia, el procedimiento realizado por la autoridad responsable para el desahogo de dicho cómputo; la declaración de validez; la expedición de las constancias de mayoría respectiva, y demandar la nulidad de la elección.

Asimismo, MORENA, solicitó la realización del nuevo escrutinio y cómputo total de la votación⁵.

4. Resolución incidental TEEM-JIN-155/2021. El nueve de julio, el Tribunal local dictó resolución incidental, mediante la cual declaró improcedente la pretensión del ahora partido recurrente sobre un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida para la elección municipal de Morelia, Michoacán.

5. Sentencia local. El diez de julio, el Tribunal local, dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, modificó los

⁴ En adelante, el Tribunal local.

⁵ Los cuales fueron identificados con las claves de expediente TEEM-JDC-281/2021, TEEM-JIN-155/2021 y TEEM-JIN-156/2021.

SUP-REC-1384/2021

resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de Morelia, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

6. Juicios federales. El dieciséis y diecisiete de julio, el partido recurrente y un ciudadano, promovieron ante la Sala responsable respectivamente, diversos medios de impugnación, a fin de controvertir la sentencia incidental, así como la principal, indicadas en los puntos anteriores⁶.

7. Acto impugnado. El veintiuno de agosto, la Sala Toluca dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución incidental controvertida, así como, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia principal dictadas por el Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el veinticinco de agosto, el recurrente presentó ante la responsable, el recurso de reconsideración que se analiza.

⁶ ST-JRC-89/2021, ST-JRC-93/2021 y ST-JDC-608/2021.



9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1384/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁷.

10. Tercero interesado. El veintisiete de agosto, el Partido Acción Nacional⁸, presentó escrito ante la Sala Toluca a fin de comparecer como tercero interesado al presente medio de impugnación.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

⁷ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ A través de José Gerardo Herrera Bermúdez, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán.

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

SUP-REC-1384/2021

Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de

¹⁰ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

¹¹ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.



impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

SUP-REC-1384/2021

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹²), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹³) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁴), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁵;

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁵ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.



- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁶;
- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁷;
- e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁸;
- f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁹; y

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

SUP-REC-1384/2021

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²⁰.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²¹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

Caso concreto.

2. Consideraciones de la responsable.

SUP-REC-1384/2021

En el caso concreto, el recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-89/2021 y acumulados, que confirmó las resoluciones controvertidas, en esencia, por las siguientes consideraciones.

Resolución incidental.

La Sala Regional estimó que resultaba **fundado pero inoperante** el agravio relacionado a que un Magistrado del Tribunal local firmó la resolución incidental, a pesar de haberse excusado.

Ello, porque dicha resolución fue aprobada por la mayoría de las tres Magistraturas que votaron, es decir que la firma del Magistrado excusado no equivale a que haya votado el asunto, pues incluso, éste no estuvo presente en la discusión, por lo que a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución incidental, para el único efecto de que el documento no contenga la firma del juzgador excusado, quien no resolvió el asunto.

Asimismo, la responsable consideró **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad y valoración probatoria, pues contrario a lo expuesto por el partido actor, el Tribunal local sí se pronunció respecto de los argumentos planteados en la demanda relativos a la petición de un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación, y no se encontraba obligado a revisar todas y cada una de las



constancias individuales de resultados electorales, así como actas circunstanciadas de grupos de trabajo para que determinara en qué casillas se acreditaba la irregularidad aludida, pues la precisión de las casillas se debió hacer en la demanda primigenia.

Aunado a que, la pretensión del partido impugnante consistía en que se computaran las boletas sobrantes, lo que no justificaba en principio la reposición del recuento parcial ni mucho menos, la implementación del recuento total de la votación.

Sentencia principal.

Por lo que ve al agravio relativo a la existencia de irregularidades en el cómputo de la elección, la Sala Toluca consideró que resultaba **inoperante**, toda vez que si bien el informe de la presidenta del consejo distrital 16 no comprendió todos los parámetros del lineamiento, los aspectos informados fueron suficientes para realizar el recuento, por lo que, las casillas a recontar y los mecanismos llevados a cabo resultaron suficientes y aptos para su desarrollo, aunado a que no se advirtió que los derechos del partido promovente se hayan visto afectados con motivo de la rendición del informe indicado.

Respecto del motivo de disenso relativo a la entrega extemporánea de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, la Sala Regional lo calificó de **inoperante**, pues aun

SUP-REC-1384/2021

cuando el partido actor ofreció como prueba el acta estenográfica de la sesión especial de cómputo, dicho documento no fue remitido por la autoridad administrativa electoral al órgano jurisdiccional local, a pesar de haberlo requerido.

Por lo que, si bien en principio le asistía la razón al promovente respecto a que el Tribunal local no valoró la versión estenográfica señalada, tal circunstancia obedeció a que se encontraba materialmente imposibilitado, aunado a que, la autoridad administrativa manifestó que no se elaboró un acta general circunstanciada o específica de los puntos de recuento, por lo que la responsable determinó que, salvo prueba en contrario, debía presumirse que se le entregaron al actor las copias simples de las actas de casilla, mismas que dan sustento a lo decidido.

Además, respecto al agravio relativo a la falta de quórum en la sesión especial de cómputo, la responsable lo estimó **inoperante** pues dicho argumento lo apoyó nuevamente en la versión estenográfica, documental que como ya se dijo, no obra agregada en autos, por lo que, al no acreditarse la irregularidad planteada se debía presumir que la sesión se llevó a cabo con regularidad en cuanto a la integración de su quórum, máxime cuando no se asentó dicha observación en ningún documento.



Asimismo, respecto a que durante la sesión especial de cómputo no se tuvo a la vista el sistema de captura de resultados, la Sala Toluca determinó que el agravio resultaba **infundado**.

Lo anterior, porque el actor no acreditó que durante la sesión especial de cómputo se hubiese dejado de tener a la vista el sistema de captura de los resultados o que éste no hubiera funcionado, pues tal circunstancia la hace depender de la valoración de una versión estenográfica que, como se dijo, no obra en autos; además de que, en el acta de sesión respectiva se advierte que, de las diversas intervenciones de las representaciones de los partidos políticos, ni el partido actor ni ningún otro manifestaron nada al respecto.

Respecto a la omisión de utilizar un dispositivo electrónico para grabar el desarrollo de la sesión de cómputo de la elección y elaborar el acta estenográfica, la Sala Toluca estimó **inoperantes** los argumentos del ahora recurrente.

Ello, porque si bien asiste la razón a la parte actora, en relación a que, con independencia de que alguna de las representaciones partidarias lo haga valer durante la sesión de que se trate, es una obligación, y no una potestad sujeta a disponibilidad presupuestaria que la autoridad administrativa electoral grabe, por cualquier medio electrónico, las sesiones del consejo electoral de que se

SUP-REC-1384/2021

trate, lo cierto es que el organismo público local electoral no la remitió, de lo que se concluye que tampoco cuenta con el insumo para su elaboración consistente en la grabación de la sesión.

Por lo anterior, resultaba evidente para la Sala responsable que el Tribunal local estaba imposibilitado materialmente para valorar la versión estenográfica del acta de la sesión que el partido promovente ofreció como prueba, pese a haber hecho un par de requerimientos, con motivo de la falta de cuidado de la autoridad administrativa electoral.

Por cuanto hace al agravio relativo al procedimiento de recuento de votos, la responsable calificó el motivo de disenso como **inoperante**, porque como se explicó, el Tribunal local se encontraba impedido para tomar en consideración el acta estenográfica como lo pedía el impugnante.

Aunado a ello, lo estimó **infundado** porque la Sala Regional responsable consideró que fue correcto que el Tribunal electoral desestimara el planteamiento primigenio sobre la base de que la irregularidad planteada resultaría insuficiente para invalidar el cómputo de la elección, pues aunado a que, efectivamente, los argumentos del enjuiciante fueron genéricos en aquella instancia, lo cierto es que tampoco argumenta de qué manera la eventual falta de contabilización de las boletas sobrantes, en el



caso, pudo trascender al resultado de la votación de las casillas que fueron objeto de recuento.

Asimismo, en cuanto a la inconformidad relativa a la omisión de levantar las actas circunstanciadas por grupo de trabajo, la Sala Toluca la consideró **infundada** porque acorde con el “acta de la sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo Distrital Morelia Suroeste y Municipal Electoral Morelia”, se aprobó, por unanimidad de votos (sin que advierta alguna objeción por parte del representante del partido político recurrente) el punto sexto del orden del día, consistente en la autorización de la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso, de los puntos de recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas, y aprobación en su caso.

Aunado a que, que tal cuestión no le generó perjuicio, dado que, pudo acreditar a sus representantes, quienes intervinieron en dicho acto, tan es así que, de cuatrocientos noventa y nueve casillas que fueron objeto de recuento, en cuatrocientos cincuenta y tres, los adscritos a Morena firmaron la respectiva “constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento” que se generó derivado del nuevo cómputo en la casilla correspondiente y, finalmente, quedó constancia en las actas individuales de resultados electorales de puntos de recuento de los votos válidos y nulos de la elección.

SUP-REC-1384/2021

En cuanto a que no se asentó en el acta de la sesión de cómputo el resultado final de la elección, la responsable determinó la **inoperancia** con base en que, si bien en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo celebrada el nueve de junio del año en curso, no se asentaron los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia, dicha circunstancia no significa una irregularidad de la entidad suficiente para declarar la invalidez de dicho cómputo.

Respecto al agravio relativo a que no se emitió un dictamen de elegibilidad fundado y motivado, se estimó **infundado** porque si bien, en principio le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el ente desconcentrado electoral del Estado de Michoacán no plasmó en el acta circunstanciada de la elección el análisis relativo a los requisitos de elegibilidad de las personas que alcanzaron el mayor número de sufragios en el procedimiento electoral municipal de Morelia; también lo es que, como lo sostuvo el Tribunal local, ello no le genera un perjuicio al partido político promovente, en tanto no controversió la elegibilidad de las personas integrantes de la planilla ganadora.

Así, en resumen, la Sala Toluca desestimó los agravios al considerar que las irregularidades planteadas por la parte actora no fueron de la entidad suficiente para revocar o dejar sin efectos el acta de sesión extraordinaria celebrada



por el Consejo Distrital Morelia Suroeste y Municipal Electoral Morelia, en la que se efectuó, entre otros, el cómputo de la presidencia municipal referida.

3. Agravios.

Por su parte, en esencia, el partido recurrente hace valer los siguientes agravios:

Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio las garantías judiciales y de debido proceso porque la Sala Toluca de manera reiterada menciona que las pruebas aportadas por el ahora partido recurrente relativas a la versión estenográfica y audio de la sesión de cómputo, así como las actas de recuento levantadas por cada grupo formado para tales efectos, no obran en autos a pesar de haber sido requeridas por el Tribunal local.

Ello pues estima incorrecto que la responsable determinara que a ningún fin práctico conduciría emitir el requerimiento respectivo de dichas documentales en plenitud de jurisdicción, al considerar que por negligencia del Consejo se omitió levantar las actas referidas, así como la grabación de la que luego se desprendería la versión estenográfica, pues tales omisiones lo dejan en estado de indefensión al resultar pruebas idóneas para probar su dicho.

Que la Sala Regional incorrectamente determinó no admitir las pruebas supervinientes aportadas por el partido

SUP-REC-1384/2021

recurrente al considerar que se presentaron de forma extemporánea.

Que la responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales y hacerlos efectivos, habiéndose puesto a su consideración irregularidades graves que trascienden en la elección.

4. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la enjuiciante, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera



inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

Así, la Sala Toluca se pronunció sobre los agravios planteados por la parte recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban infundados e inoperantes.

Ello, porque a pesar de considerar que tenía razón respecto de diversas irregularidades ocurridas durante la sesión especial de cómputo, lo cierto es que las mismas no eran suficientes para alcanzar la pretensión de decretar la nulidad o de ordenar un recuento total de votación.

Asimismo, porque se advirtió que el partido actor fundó sus aseveraciones en la valoración probatoria de una documental que no obra en autos, por lo cual, la autoridad jurisdiccional local se encontraba impedida materialmente para realizar la valoración que pedía en la instancia primigenia, empero sí realizó la valoración del resto de documentales, sin que de ello se desprendieran causales para ordenar un recuento total.

SUP-REC-1384/2021

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el partido recurrente pretende justificar la procedencia del recurso pues desde su óptica existieron irregularidades graves que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, el hecho de que, en un medio de impugnación excepcional y extraordinario, como lo es el recurso de reconsideración, se planteen los aspectos relatados en líneas que anteceden, es insuficiente para justificar, por sí mismo, la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior, porque, contrario a lo señalado por el recurrente, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia



para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, como la valoración probatoria, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Es así porque, tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, ya que contrario a lo que aduce la impugnante, la responsable sí analizó correctamente la causa de pedir.

Por ello, aun cuando en el caso, para justificar la procedencia del medio de impugnación, se hace alusión a los argumentos expuestos en líneas que anteceden, lo cierto es que se trata de señalamientos aislados de la temática analizada por la Sala Regional responsable, la cual se circunscribió a analizar la legalidad de la sentencia impugnada.

SUP-REC-1384/2021

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala Toluca hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.